



AÑO CCVIII.—NUM. 77.

JUEVES 18 DE MARZO DE 1869.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Francisco Serrano y Cornejo, vecino de Huelva, que solicita autorización para construir un embarcadero y depósito de minerales en el sitio llamado el Barrillo, término de San Juan del Puerto, sobre la margen del río Tinto, en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones legales; y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder al exposante dicha autorización con arreglo á la legislación vigente sobre obras públicas y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se verificarán conforme al proyecto presentado por el peticionario.

2.ª La construcción se hará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Las obras se principiarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de esta orden, y se concluirán á los 48, á contar de la misma fecha.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.

5.ª La presente autorización no da derecho al concesionario para reclamación alguna en el caso de que la Administración determinase construir otros embarcaderos ú obras análogas en el mismo río.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante militar de Marina de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la misma capital, de los cuales resulta:

Que instruidas en aquel Juzgado diligencias de jurisdicción voluntaria para el discernimiento del cargo de tutor y curador de los hijos menores de Manuel Garcerá, y para la venta de una barca de bou llamada *Las Almas*, perteneciente á los herederos, se llevó á cabo la enajenación, rematándose en el patron del pueblo nuevo del Mar Vicente Viñes y Roig, á quien se otorgó la oportuna escritura de venta:

Que á instancia de los vendedores el Juez del distrito de Serranos ofició al Comandante militar de Marina para que dispusiera el registro de la escritura de venta en el que se lleva con arreglo á las ordenanzas de matrícula por el Escribano de diligencias ó Secretario de la Comandancia encargado de este servicio:

Que el Comandante de Marina, después de reunir antecedentes y oír al Fiscal y al Asesor de su Tribunal, contestó al Juzgado negándose á inscribir la escritura por no haber sido otorgada ante el Escribano de Marina, y requiriéndole para que se inhibiese del asunto y le remitiese todos los antecedentes:

Que el Juez oyó á la parte y al Promotor fiscal, y en su vista dictó sentencia declarando no haber lugar á admitir la competencia anunciada, fundándose en que se trataba de diligencias de jurisdicción voluntaria que estaban terminadas y de que sólo podía conocer el Juzgado ordinario, según varias sentencias del Supremo Tribunal de Justicia, y en que el Comandante de Marina, como Jefe gubernativo, no tenía facultad para provocar competencias administrativas:

Que habiendo replicado el Comandante de Marina insistiendo en su opinión, y añadiendo que de no inhibirse el Juez hiciera saber á los interesados que acudiesen á donde correspondiera, esta Autoridad judicial dictó nuevo auto motivado declarándose competente y calificando el conflicto de competencia de jurisdicción y atribuciones entre Autoridades judiciales y administrativas, y elevó los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros; avisándole á la Autoridad contendiente, la cual remitió sus actuaciones al Ministerio de Marina, pasando unas y otras al Consejo de Estado:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que en las cuestiones de atribución y de jurisdicción que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Vistas las demás disposiciones del citado reglamento que se refieren á esta clase de cuestiones:

Considerando:

1.ª Que si la contienda de competencia promovida por el Comandante de Marina de Valencia se refiere á su jurisdicción como Tribunal de justicia, no corresponde al Gobierno decidirla, sino al Tribunal Supremo de Justicia, superior jerárquico de todas las Autoridades judiciales:

2.ª Que si, como parece probable, el Comandante de Marina ha creído invadidas sus atribuciones administrativas por el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia, ha podido acudir al Gobernador de la provincia para que por los trámites establecidos provocara la contienda de competencia, pero no suscitara por sí contra lo prevenido terminantemente en el citado art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.ª Que no habiendo promovido este conflicto en forma debida, ni por la única Autoridad que tiene facultad para hacerlo como delegado del Gobierno, no ha podido sustanciarse legalmente ni recaer sobre él decisión alguna;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal suscitada, y que no ha lugar á decidirla.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO SERRANO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

SEVILLA 17. Ilmo. Sr.: Interrupción completa entre esta y Jerez desde las once y treinta minutos de la mañana. Al parecer avería á mano armada en Jerez.

IDEM id., á la una y media de la tarde: Ilmo. Sr.: Dice el telegrafista de servicio en el hilo de Sevilla que ha pasado un oficio urgentísimo del Capitán general de Sevilla al Gobernador militar y civil de Cádiz mandando que salgan tropas sobre Jerez, en donde está muy amenazado el orden público y hay formadas barricadas, pero no han empezado las hostilidades. Esta se cree sea la causa de la interrupción con Jerez.

IDEM id., á la una y treinta y ocho minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «Habiendo pedido noticias al Jefe de la Guardia civil de Moron sobre lo ocurrido en Alcalá del Valle, de la provincia de Cádiz, con motivo de las elecciones allí verificadas, me dice lo siguiente:

«El día 13 al constituirse la mesa para las de Ayuntamiento, Juan Barroso Revienta y otro, por apodo el Diablo, diciendo que las mesas se habían de ganar á tiros, fueron á matar uno; y no encontrándolo, mataron á asesinos: marcha á dicho punto el Juez de primera instancia con fuerza de la Guardia civil.—En Jerez alterado el orden con motivo de las quintas: formado barricadas: su guarnición marcha á tomarlas: envío un batallón de la de esta capital, y ordeno saiga otro de Cádiz para el mismo punto; pues cuento con bastante fuerza con la de Ultramar.—En este momento se me participa está interrumpida la comunicación telegráfica con Jerez: exigirá la responsabilidad al jefe de la línea.—Será duro é inflexible en cumplimiento de lo ordenado por V. E.—En los demás puntos del distrito no ocurre novedad.»

Me ocupo de averiguar las verdaderas causas de esta interrupción, y así que las conozca las comunicaré á V. E.»

IDEM id., á la una y cincuenta minutos de la tarde.—Urgentísimo.—El Capitán general al Ministro de la Guerra, á la una de la tarde:

«En Paterna reúne el Alcalde armas y municiones para al frente de las turbas alzar el orden.—Tiene conocimiento el Gobernador civil de Cádiz, y ha providenciado.—En Alcalá del Valle alterado el orden y cometido asesinatos: marcha á dicho punto el Juez de primera instancia con fuerza de la Guardia civil.—En Jerez alterado el orden con motivo de las quintas: formado barricadas: su guarnición marcha á tomarlas: envío un batallón de la de esta capital, y ordeno saiga otro de Cádiz para el mismo punto; pues cuento con bastante fuerza con la de Ultramar.—En este momento se me participa está interrumpida la comunicación telegráfica con Jerez: exigirá la responsabilidad al jefe de la línea.—Será duro é inflexible en cumplimiento de lo ordenado por V. E.—En los demás puntos del distrito no ocurre novedad.»

IDEM id., á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Esta mañana, con motivo de haberse publicado un bando sobre las operaciones preliminares para el alistamiento en la ciudad de Jerez, se alteró el orden y se han formado barricadas. Me he puesto de acuerdo con el General y adoptado las medidas necesarias para que en esta capital no se turbe el sosiego público.»

CÁDIZ 17, á las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «En Paterna capitaneaba ayer el carlista Miramon 400 republicanos, dando mueras al Gobernador, Topete y Prim. A las once de la mañana se habían reunido sobre 900 hombres. Doy las órdenes convenientes para la captura de dicho cabecilla.»

SEVILLA 17, á las tres y veinte minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «Acabo de tener noticias de que en Jerez se restablece el orden, habiendo abandonado las barricadas y prometido someterse y cumplir las órdenes de las Autoridades.

Continúo no obstante adoptando precauciones.»

IDEM id., á las cuatro y treinta minutos de la tarde.—El Capitán general al Ministro de la Guerra:

«A los consejos de individuos del Ayuntamiento de Jerez y exhortaciones de algunos particulares, como á la actividad de las tropas, se ha debido que los amotinados se retiren sin romper el fuego. El Comandante militar me participa que con la fuerza de su mando ha pasado por las barricadas y se ha retirado al cuartel, donde permanece por si ocurre otra novedad. En vista del desenlace, queda sin efecto la marcha á Jerez del batallón de Albuera que se hallaba en la estación para embarcarse.»

IDEM id., á las siete de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Según las últimas noticias, las barricadas que formaron en Jerez fueron abandonadas; pero no está completamente asegurado el orden, y se nota gran agitación. En esta capital hasta ahora completa tranquilidad; y no creo se altere, habiendo tomado mis precauciones para conseguirlo, á pesar de que no falta quien promueva agitación.»

CÁDIZ 17, á las siete y treinta y cinco minutos de la noche.—El Gobernador militar al Director general de Infantería: «El Coronel Morales dice á V. E. se ha vuelto á alterar la tranquilidad en Jerez, y salgo con el batallón en este momento para dicha ciudad al mando del Brigadier Pazos.»

IDEM id., á las ocho y cincuenta minutos de la noche.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra y Capitán general:

«Según me dice el Alcalde de Jerez, se ha roto allí el fuego en dos puntos; salió el Brigadier Pazos con el batallón de Reus en tren express, como anuncié á V. E.: la marina ha reforzado el puente Zuazo, y el del ferrocarril será vigilado por el caño.

En esta plaza no hay hasta ahora apariencias de desorden. Estoy sin embargo alerta; tengo la tropa en los cuarteles, y tomadas mis precauciones para obrar al primer síntoma que advierta con prontitud y energía.»

SEVILLA 17, á las once y veinticinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «Con referencia al Jefe que manda las fuerzas del ejército en Jerez, acabo de saber que, habiendo roto el fuego los revoltosos, tuvo que contestar tomando las barricadas á la carrera, pasando por todas, que abandonaban sin haber podido hacer ningún prisionero porque todos huían; y cogiéndole la noche se replegó á la plaza á esperar al Brigadier Pazos, que baja de Cádiz con 1.000 hombres.

Lo digo á V. E. por si el Gobernador de Cádiz no puede comunicárselo.»

IDEM id., á la una y diez minutos de la mañana.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Acabo de presentarme el comité republicano de esta capital manifestando que deplora los sucesos de Jerez, y ofreciéndome su apoyo y cooperación para la conservación del orden público.»

CÁCERES 17, á las diez y veinticinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «La Excmo. Diputación, el Ayuntamiento popular de esta capital y demás Autoridades han sabido con profundo sentimiento los sucesos de Jerez, y ofrecen al Gobierno todo su apoyo para el sostenimiento del orden y triunfo de la libertad.

Hay completa tranquilidad, y puedo responder de que se conservará.»

BÚRGOS 17, á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Felicitó á V. E. y al Poder Ejecutivo por el término breve y feliz de los acontecimientos de Andalucía.»

PALENCIA 17, á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«En nombre de la Diputación, corporaciones y el

pueblo sensato de Palencia, en el mio y en el de la razón, felicito al Poder Ejecutivo por la terminación, sin sangre, de los sucesos de Jerez, y por la justicia con que la minoría republicana ha mirado un acto rebelde hácia el orden y hácia nuestras libertades. Respondo del orden.»

ZAMORA 17, á las nueve y veinticinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «Felicitó al Gobierno por la terminación de los sucesos de Jerez, y á las Cortes por su digna actitud. Tranquilidad completa en esta provincia.»

BÚRGOS 17, á las once y cinco minutos de la noche.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Ayuntamiento y los voluntarios de la libertad repudian energicamente los deplorables acontecimientos de Jerez, Paterna y Alcalá del Valle. Felicitan cordialmente al Poder Ejecutivo por su rápido y feliz término y le ofrecen toda su cooperación para reprimir los atentados que puedan cometerse contra la libertad y el orden.»

CIUDAD-REAL 17, á las doce y cincuenta minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Felicitó al Gobierno por el apoyo unánime de las Cortes Constituyentes con motivo de los acontecimientos de Jerez, Alcalá del Valle y Paterna. En esta provincia no ocurre novedad.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ministerio fiscal, apelante, en representación de la Administración general del Estado; y de la otra D. Bernardo Badel, avecinado en París, á quien defiende el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, apelado, sobre caducidad de la mina de carbon titulada *San Antonio*, sita en término de Espiel:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1854 se expidió real título de propiedad de la expresada mina á favor de D. Bernardo Badel; y denunciada por D. Juan Gonin en 22 de Diciembre de 1858 en concepto de abandonada, formado en su virtud expediente gubernativo, declaró el Gobernador de la provincia de Córdoba en decreto de 20 de Mayo de 1859 caducada la expresada concesión:

Resultando que contra esta resolución recurrió D. Bernardo Badel ante el Consejo provincial primero y ante el Consejo de Estado despues; y seguido por sus trámites el pleito contencioso-administrativo, recayó real decreto-sentencia en 18 de Diciembre de 1865, por el cual se mandó mantener á D. Bernardo Badel en la propiedad y posesión de la expresada mina:

Resultando que estando sustentándose el pleito anterior, D. Joaquín Luna hizo nuevo denuncia de la misma mina en 4 de Setiembre del propio año en concepto de que no se trabajaba en ella y de que pertenecía á una Sociedad que no estaba constituida con arreglo á las leyes; y que formado con tal motivo nuevo expediente, el Gobernador de la expresada provincia dictó decreto en 10 de Enero de 1867 acordando la caducidad de la concesión de la mina:

Resultando que contra esta resolución presentó demanda D. Bernardo Badel ante el Consejo provincial de Córdoba solicitando la nulidad del expresado decreto, y que se le mantuviera en la concesión y posesión de la mina de carbon denominada *San Antonio*, fundándose en que si se habían interrumpido los trabajos de la mina fué durante la tramitación del primer pleito promovido contra Don Juan Gonin, cuyo estado había constituido la excepción marcada en el art. 66 de la ley de minas, como caso de fuerza mayor:

Resultando que, contestando el representante de la Hacienda pública, pidió se desestimase la expresada demanda en razón á que la mina no había estado poblada en el tiempo y forma que establece el art. 50 de la ley vigente de minería, y á que el estado de litigiosa que alegaba el demandante no constituía la fuerza mayor de que trata el expresado artículo 66 de dicha ley:

Resultando que evacuados los escritos de réplica y duplica, insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones, y practicada la prueba testifical propuesta por el demandante, dictó sentencia el Consejo provincial de Córdoba en 21 de Febrero de 1868, por la que revocando el decreto de caducidad de la expresada mina mandó mantener á D. Bernardo Badel en la propiedad y posesión de la misma:

Resultando que admitida al representante de la Administración la apelación que interpuso contra dicha sentencia mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, solicitó la revocación de dicha sentencia y la confirmación del decreto del Gobernador, reproduciendo las alegaciones de la primera instancia:

Resultando que D. Bernardo Badel, contestando al escrito de agravios, pidió á su vez la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos y por los que en igual sentido alegó ante el Consejo provincial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la disposición contenida en el párrafo cuarto del art. 65 de la ley de 6 de Julio de 1859, referente á la caducidad de minas que no se tienen pobladas en los términos prescritos por los artículos 50 al 53, se halla subordinada á las excepciones que determina el art. 66 de la misma ley:

Considerando que por este artículo, no sólo se estiman como excepciones admisibles para suspender el laboreo de una mina las que nominalmente expresa, sino tambien cualquiera otro impedimento que, siendo tan poderoso como aquellas y estando debidamente comprobado, produzca fuerza mayor:

Considerando que al denunciarse por segunda vez en 4 de Setiembre de 1865 la mina *San Antonio* estaba pendiente el pleito promovido á consecuencia de la primera denuncia propuesta por D. Juan Gonin, en cuya virtud se había dictado por la Administración la declaración de caducidad:

Considerando que en tal estado no podía creerse obligado D. Bernardo Badel á aventurar capitales más ó menos cuantiosos en la explotación de una mina cuya propiedad era precaria é insegura, ya por razón del litigio pendiente, y ya tambien por la

declaración de caducidad acordada gubernativamente:

Y considerando que esto fué un obstáculo para el laboreo de la mina independiente de la voluntad del concesionario, que no puede menos de considerarse racionalmente aceptable, y que apreciado conforme al espíritu de la ley produce iguales efectos que la fuerza mayor;

Callamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Consejo provincial de Córdoba en 21 de Febrero de 1868; devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Febrero de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 8 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Pedro Pérez Uria con D. Tomás Fortanet sobre rescisión de un contrato de arrendamiento de la mina de carbon titulada *San Antonio*, pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 6 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Tomás Fortanet, dueño de la casa número 12 de la calle de Espoz y Mina, arrendó en 10 de Enero de 1868 el cuartito-tienda á D. Pedro Pérez Uria en precio de 12.000 rs. anuales pagaderos por trimestres anticipados, pudiendo el inquilino ejecutar cualquiera obra útil á la casa, debiendo ser por Arrendatario de consideración; añadiéndose por medio de una nota que podía hacer uso del patio y fogón para los usos que le conviniere; que el contrato sería por seis años, á contar desde aquella fecha, y que las mejoras que hiciera D. Pedro Pérez Uria quedarían en beneficio de la finca:

Resultando que el Arquitecto D. Manuel Nuñez certificó en 30 de Enero de 1865 que por encargo del inquilino D. Pedro Pérez Uria había reconocido la tienda número 12 de la calle de Espoz y Mina para ver si era posible practicar las reformas que trataba de ejecutar en ella, consistentes en aumentarla un metro de anchura; sustituir con columnas de hierro los pies derechos; prolongar en la segunda crujía el tabique del portal, agregando á la tienda el espacio correspondiente á la portería; elevar el pavimento de la segunda crujía, y reformar la escalera del sótano; y que todas estas obras podían ejecutarse con arreglo á las prescripciones que indicó, con la sujeción de los gastos y perjuicios que el inquilino, según nota que firmaron ámbos en la misma certificación:

Resultando que en 17 de Mayo de 1866 entabló Don Pedro Pérez Uria la demanda objeto de este pleito, exponiendo que sujetándose al dictamen del Arquitecto había comenzado la obra de ensanche de la tienda, cuya continuación se le había impedido por tres meses: que durante este tiempo se le habían ocasionado gastos extraordinarios, pagando un pupillaje de que no hubiera tenido necesidad si no se le hubiera impedido el uso de la tienda, habiéndola tenido despues de hacer otros gastos para usar de ella y abrirla al público: que posteriormente había sido privado del uso del patio y fogón de la misma, sin los cuales no era posible habitarla, ya por ser esenciales y formar parte del arrendamiento, ya por el servicio y utilidad que le prestaban, dándole entrada al inquilino en la casa contigua: que del mismo modo sin precear aviso se había derribado el tabique que había levantado á su costa, dejando inservible la tienda, y originando los disgustos, pérdidas y desercito consiguientes: que el demandante había recurrido en diversas ocasiones á Fortanet para que le amparase en la posesión de la tienda arrendada, dejándole el libre uso de toda ella, y evitándole los perjuicios que se le originaban por la falta de cumplimiento del contrato, sin que jamás hubiera podido conseguirlo, y que aquellos ascendían á 180.000 rs.; y ejercitando la acción personal que nacia del contrato de arrendamiento á favor del arrendatario para exigir su cumplimiento y los daños y perjuicios irrogados por su falta, suplicó se declarase rescindido y de ningún valor ni efecto el contrato de 10 de Enero de 1865, dejando en libertad á Pérez Uria para contratar de nuevo ó abandonar la tienda á su voluntad, condenando á Fortanet á abonarle los 180.000 reales vellón, impidiendo los daños y perjuicios que se le habían irrogado, y en las costas y gastos del juicio:

Resultando que D. Tomás Fortanet impugnó la demanda alegando que por su parte había cumplido religiosamente el contrato celebrado con Uria, el cual, sin embargo de hallarse obligado á satisfacer el alquiler por trimestres adelantados, no lo había pagado desde 1.ª de Abril de 1865 hasta Noviembre del mismo año en que el demandado había dejado de tener intervención en la casa por haber sido puesta en administración judicial: que ni durante este tiempo ni despues había producido Uria queja alguna contra Fortanet, ni al ser requerido para que se entendiera con el administrador había opuesto reparo de ninguna especie: que los hechos á que aludía la demanda y en que fundaba su acción el demandante, dado que fueran ciertos, parecían ocurridos con posterioridad al nombramiento de administrador judicial, y que en todo caso no derivaban de actos propios directos ni indirectos de Fortanet, y que en su reserva de no pedir la absolución de la demanda con obligación al demandado á cumplir los pactos y condiciones que con el demandante tenía convenidos:

Resultando que D. Pedro Pérez Uria interpuso recurso de casación citando como infringidas las leyes 21, tit. 8.ª, Partida 5.ª; 3.ª y 5.ª, tit. 6.ª; 32, tit. 5.ª, y 13 y 35, tit. 11 de la misma Partida 5.ª; la primera de las cuales determina claramente el hecho motivo de este pleito, y fija las responsabilidades en que incurrían los arrendadores cuando los inquilinos no pudiesen aprovechar las cosas que en tal concepto hubiesen recibido, y la regla primera de la ley de 9 de Abril de 1842, que obliga al demandado á cumplir los pactos y condiciones que con el demandante tenía convenidos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que D. Tomás Fortanet puso oportunamente á D. Pedro Pérez Uria en posesión del cuartito-tienda que le había arrendado:

Considerando que la suspensión de las obras que había emprendido el inquilino Uria, de la que este alega depender el primer fundamento de su reclamación de daños y perjuicios, no fué causada por D. Tomás Fortanet, sino por el portero de la casa que no tenía derecho para oponerse á ellas, por lo cual sólo procedería contra este la reclamación de daños que pudiera corresponder al inquilino, pero no contra el arrendador Fortanet, que hizo cuanto pudo para impedirlo, según ha estimado la Sala sentenciadora apreciando las pruebas practicadas, sin que contra su apreciación se haya alegado infracción de ley y de doctrina:

Considerando que del mismo modo ha estimado que D. Pedro Pérez Uria no ha probado que se le haya impedido el uso del patio y fogón, que es el segundo fun-

damento de la acción que ha deducido, sin que tampoco contra esta apreciación se haya alegado infracción de ley ni de doctrina:

Considerando, en cuanto al tercero, que la variación del tabique fué ejecutada en virtud de providencias judiciales, á que no pudo oponerse D. Tomás Fortanet por no haber sido parte en el interdicto que las produjo:

Considerando, por lo que queda expuesto, que no es aplicable y no ha podido por lo tanto ser infringida la ley 21 del tit. 8.ª, Partida 5.ª, que sólo impone al locador la obligación de resarcir los daños y perjuicios y abonar las ganancias que pudo hacer el arrendatario cuando le impidiere el uso de la cosa arrendada el mismo arrendador ó personas á quienes lo pudiese impedir, á otras que para ello tuviesen derecho, conociéndolo es cuando celebró el contrato; y solamente la de devolver la cantidad recibida cuando ignore el derecho del que se opuso, pero sin imponerle responsabilidad alguna cuando el embargo fué causado por persona que ningún derecho tenía:

Considerando que tampoco son aplicables ni han podido ser infringidas las leyes 3.ª, tit. 6.ª, Partida 5.ª, que establece la fuerza que ha el cambio; ni la 5.ª del mismo título y Partida, que se refiere á los pleitos que son llamados en latín *contratos innominados*, que han semejanza con el cambio; ni la 32, tit. 3.ª, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es *Como el vendedor es tenido de hacer suya al comprador la cosa que le vende*; ni la 13 del tit. 11 de la misma Partida, que determina *hasta cuánto tiempo debe ser cumplida la promisión*; ni la 35 del mismo título y Partida, que establece la pena que merece el que promete de dar ó de hacer alguna cosa á día cierto, é non la dió, ni lo hizo; ni por último el art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842, que se limita á facultar á los dueños de casas en esta capital para arreglar y concertar con el arrendatario los pactos y condiciones que les parezcan convenientes, que deben ser cumplidos y observados puntualmente; que son las leyes que por el recurrente se citan como infringidas con notoria impertinencia;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Pérez Uria, á quien condenamos á la pérdida de la mejor fortuna, y á los costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Aguirre.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habido.

Madrid 8 de Marzo de 1869.—Lino Carrion Hinojal.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 4.º.—Circular.

Ya tiene V. S. conocimiento de las trascendentes medidas que, bajo el punto de vista económico, ha adoptado esta Dirección debidamente autorizada por el Sr. Ministro de la Gobernación suprimiendo la mayor parte de los presidios que existen en la Península, y el objeto de aliviar en lo posible la gran carga que pesa sobre el país contribuyente. Y si en este terreno ha rendido un justo tributo de respeto á la opinión pública, tan universalmente pronunciada en favor de la disminución del presupuesto de gastos, tambien ha procurado prestar el debido homenaje de consideración á las manifestaciones de la voluntad nacional, procurando introducir en el régimen interior de los establecimientos penitenciarios el orden moral y la severa disciplina que debe imperar en ellos, si se ha de ser una práctica la efectividad de las penas impuestas por los Tribunales de justicia á los que por desgracia suya ofendieron, por error, por ofuscación ó por depravado instinto, á la sociedad.

Al efecto ha resuelto y llevado á cabo en lo posible la separación que el Código establece para la extinción de 1.ª penas; y dispuesto que en ningún confinado cumpla el tiempo de su condena en establecimientos enclavados en su propio país, hecha empero la excepción que imperativamente dispone el mismo Código, porque la experiencia ha demostrado los graves inconvenientes que entraña la mal entendida condescendencia y el acceder á los deseos de los confinados y de sus familias, naturalmente interesados en hacer menos angustiosa la situación en que aquellos se encuentran.

Esta medida, que la Dirección ha adoptado con plena convicción de su conveniencia é indispensable necesidad, facilitará á los Comandantes de presidios los medios de conservar constantemente y con toda severidad la disciplina interior de los establecimientos, el orden moral de su régimen administrativo, y sobre todo la igualdad entre los penados, si ántes de ser delinquentes pudieran alegar diferencias de clases imponiendo social dentro de una casa penitenciaria á donde les condujo el olvido de sus deberes como ciudadanos, no tienen derecho á exigir sino la completa imparcialidad en la aplicación legal de las ordenanzas del ramo.

Guiados los Comandantes por este principio, tienen en su mano la regla de conducta que han de seguir para merecer la censura y el castigo, ó el aplauso y el premio que ha de imponerles ó concederles esta Dirección.

Si cumpliendo con un deber de humanidad vigilan sin descaño por que los alimentos que se suministran á los corrigidos sean de primera calidad; si procuran y consiguen que una despiadada especulación y una criminal connivencia de los empleados no mermen la ración diaria del infeliz sentenciado; si no consenten, como no deben, que los mismos alimentos estén mal comendados; si no permiten la introducción de viandas y de bebidas; si prohiben toda clase de juegos de azar, en que se cruce interés, siquiera sean de los permitidos; si impiden la existencia y el uso de toda clase de armas á los confinados; si contribuyen con celo y sus exhortaciones á que sus subordinados se dediquen afanosos al trabajo que ha de proporcionarles los medios de volver á la sociedad de donde salieron, con las facilidades pecuniarias de entregarse á un oficio ó á una industria honrosa y lucrativa; y si, por último, consiguen con sus esfuerzos que los corrigidos se presten con docilidad á recibir el verdadero pan del alma, que es la instrucción, acudiendo á la escuela que debe crearse en el establecimiento, cuentan con la benevolencia del Poder Ejecutivo, á quien esta Dirección propondrá con suma complacencia los premios á que se hicieron acreedores los funcionarios que así cumplan sus deberes.

Pero si, lo que no es de esperar, por negligencia, incuria ó abandono, continúan los abusos que la Dirección ha observado con dolor profundo, tengan en cuenta los mismos empleados que este centro directivo, resuelto como se halla á cortar de raíz los males que lamenta, será inexorable en exigirles la responsabilidad más estrecha sin contemplación alguna.

A V. S., como representante del Poder Ejecutivo en esa provincia, corresponde vigilar el cumplimiento exacto de las precedentes indicaciones, que envuelven todo un pensamiento, todo un sistema de dirección y de administración en el régimen interior de los

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

TERCERA SEMANA DE FEBRERO DE 1869.

ESTADO de las operaciones practicadas en la tercera semana de Febrero de 1869.

DEPÓSITOS, CUENTA NUEVA.

METÁLICO.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	RECIBIDO durante la presente semana.	TOTAL.	DEVUELTO en esta semana.	EXISTENCIA para la próxima semana.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Depósitos necesarios.....	260.961,572	49.223,313	280.184,885	14.216	265.968,885
Idem provisionales para subastas.....	33.792,312	11.404	65.196,212	7.135	88.061,242
Cuentas corrientes.....	174.486,154		174.486,154	4.550	169.936,154
Derechos de custodia de efectos públicos.....	94.053,336		94.053,336	310,218	93.743,118
Præciones para completar bonos.....	387,226	157,310	744,536		744,536
Intereses de bonos.....	1.848,836	144,003	1.992,839		1.992,839
Amortización de bonos.....					
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	102.000,224	160,000	262.000,224	184,003,175	77.997,049
Depósitos al 6 por 100.....	1.280.807,036	820.064,629	2.100.871,665		2.100.871,665
Intereses de id.....					
TOTALES.....	4.968.596,596	1.010.993,235	5.979.589,831	210.214,393	5.769.375,438

DEPÓSITOS, CUENTA ANTIGUA.

METÁLICO.	SALDOS en fin de la semana anterior.	INGRESADO.	TOTAL.	DEVUELTO.	SALDOS para la próxima semana.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
NECESARIOS.....	40.054.685,738		40.054.685,738	48.816,761	10.014.868,977
Por contratos y fianzas.....	20.631.032,440		20.631.032,440	79.043,811	20.551.988,599
Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	987.919,033		987.919,033	25.800	987.893,233
Sin interés.....	387.101,936		387.101,936	4.900	382.201,936
VOLUNTARIOS AL CONTADO.....	1.088,313		1.088,313		1.088,313
De 4 á 6 meses.....	2.120		2.120		2.120
De 6 á 9 meses.....	420.161,139		420.161,139	800	419.361,139
De más de 9 meses.....	99.324,940		99.324,940		99.324,940
De 4 á 9 meses.....	34.268,272		34.268,272	4.000	33.268,272
De 4 á 12 meses.....	686.397,467		686.397,467	70.328,976	616.068,491
De 4 meses á menos de 6.....	1.489.078,704		1.489.078,704	68.480,774	1.420.597,930
De 6 meses á menos de 12.....	3.641.756,401		3.641.756,401	176.443,334	3.465.313,067
Idem moderno.....	38.451.453,956		38.451.453,956	809.459,230	37.641.994,726
De 1 año justo.....	96.797,644		96.797,644		96.797,644
De 15 días.....	9.130		9.130	630	8.500
De 30 días.....	69.234,523		69.234,523		69.234,523
De 60 días.....	390.413,049		390.413,049	3.100	387.313,049
De 90 días.....					
TOTALES de depósitos.....	77.444.963,523		77.444.963,523	1.279.736,886	76.165.226,637
CONCEPTOS ESPECIALES.—Cuenta de remesas.....	7.247,350	4.887,750	2.359,600		2.359,600
TOTALES.....	77.452.210,873	4.887,750	77.457.098,623	1.279.736,886	76.167.586,237

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

METÁLICO.	SALDO de la semana anterior.	PAGOS.	TOTAL.	INGRESOS.	SALDO para la inmediata semana.
	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
POR INTERESES DE DE- PÓSITOS.....	760.267,150	71.836,905	832.104,055	25.992,013	806.112,042
Canjeados por resguardos.....					
Idem por bonos.....	76.746.366,782	6.271,500	76.752.638,282	1.376.379,912	75.376.258,370
Por su cuenta corriente de suplementos.....				2.547,214	1.378.927,126
TOTALES.....	77.506.633,932	78.108,405	77.584.742,337	1.402.371,925	76.174.823,498

CUENTA DE RESGUARDOS DE DEPÓSITOS EN METALICO.

METÁLICO.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	EMITIDOS en la presente.	TOTAL.	ENTREGADO á los imponentes.	EXISTENCIA para la semana próxima.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Resguardos de depósitos de metalico.....		820.064,629	820.064,629	820.064,629	
Residuos de resguardos de depósitos.....					
TOTALES.....		820.064,629	820.064,629	820.064,629	

CUENTA DE BONOS DEL TESORO.

EFECTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS.	TOTAL.	ENTREGADO á los imponentes.	EXISTENCIA para la semana próxima.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Carpas provisionales de bonos.....	1.995.770,315	1.475,200	3.470.970,315	150,200	3.020.770,315
Bonos del Tesoro.....	18,596		18,596		18,596
TOTALES.....	1.995.788,911	1.475,200	3.470.988,911	150,200	3.020.788,911
Pagarés del Tesoro.....	94.485,871		94.485,871	4.000	90.485,871
Residuos de carpas provisionales de bonos.....	1.708,428	5.434,068	6.832,496	4.632,766	2.199,730
Residuo de bonos del Tesoro.....	53.173,292	4.023,675	57.196,967		57.196,967
Compensación de intereses de bonos del Tesoro.....					
TOTALES.....	149.067,591	6.457,743	155.525,334	8.632,766	146.892,568

CUENTA DE DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.

EFECTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS.	TOTAL.	DEVOLUCIONES.	EXISTENCIA para la semana próxima.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Depósitos necesarios.....	55.988.218,253	820,240	56.808.438,253	702,662	56.105.795,253
Idem voluntarios.....	186.490.888,142	2.489,990	188.980.888,142	3.495,300	185.487,538,142
Idem provisionales para subastas.....	1.412.639,680	20,600	1.433.260,280	14,800	1.418.245,480
Interinos en pagarés de compradores de Bienes nacionales á favor del Banco de España.....	4.713.246,773		4.713.246,773		4.713.246,773
TOTALES.....	248.604.989,818	3.360,740	251.965.729,818	4.172,762	247.792.967,818
CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.					
En títulos é inscripciones del 3 por 100 consolidado interior.....	97.787.486,268	864,600	98.651.786,268	2.008,800	96.642.986,268
En id. exterior.....	4.296,000		4.296,000		4.296,000
En id. id. del 3 por 100 diferido interior.....	68.982.340,014	316,400	69.298.740,014	330,000	68.968.740,014
En id. id. exterior.....	13,600		13,600		13,600
En obligaciones del Estado por ferro-carriiles.....	52.378,000	1.444,000	53.789,000	4.473,400	49.315,600
En acciones de Obras públicas.....	2.670,400	3,000	2.673,400	50,600	2.622,800
En id. de carreteras.....	4.487,400	84,800	4.572,200	85,400	4.486,800
En id. del Canal de Lozoya.....	123,400	38,900	162,300		162,300
En billetes del material del Tesoro.....	32.260,488		32.260,488		32.260,488
En títulos de la Deuda sin interés.....	3.440.327,703		3.440.327,703	3.162	3.437.165,541
En id. sin convertir.....	1.098.350,015		1.098.350,015		1.098.350,015
En obligaciones municipales.....	3,000		3,000		3,000
En pagarés del Tesoro.....	7.906,000	38,000	7.944,000	2,000	7.942,000
En billetes hipotecarios.....	534.584,824	441,800	535.026,624	100,000	534.926,624
En carpas provisionales de bonos.....					
SUMAN de los depósitos en la Central.....	240.738.049,012	3.295,300	244.033.344,012	4.063,362	239.969.981,012
IDEM en las Tesorerías de provincia.....	7.866.940,806	65,440	7.932.386,806	409,400	7.931.977,406
TOTAL general de depósitos en papel.....	248.604.989,818	3.360,740	251.965.729,818	4.172,762	247.792.967,818

CUENTA DE CAJA.

METÁLICO.	DEPÓSITOS al 6 por 100.	CARPETAS Y BONOS.	RESIDUOS DE CARPETAS Y BONOS.	DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Existencias en fin del arqueo anterior.....	315.811,603	1.280.807,036	1.995.788,911	140.064,554
Ingresos en el presente.....	1.600.705,315	820.064,629	1.475,200	6.157,743
TOTALES.....	1.916.517,418	2.100.871,665	3.470.988,911	146.222,297
Pagos en el mismo.....	1.608.129,684		150,200	8.632,766
Existencias para el arqueo inmediato.....	348.387,434	2.100.871,665	3.020.788,900	146.589,531

NOTA. El número de impositores que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 234.132, de las cuales pertenecían á metalico 218.635 y á papel 15.497; y en la presente á 234.071 en esta forma: 218.585 en metalico y 15.486 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Contador, Antero de Oteiza.—V. B.—El Director general, Labrador.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Las estaciones telegráficas de Puente deume y Riva-davia; provincia de la Coruña la primera y Orense la segunda, se abrirán con servicio limitado para la correspondencia oficial y privada interior é internacional el día 1.º de Abril próximo venidero.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Director general, Venancio González.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA.

SANTIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.º

Esta Direccion general ha señalado el día 31 del corriente, á las dos de su tarde, para la celebracion del cuarto remate para el arrendamiento por cuatro años de los pastos de la dehesa titulada de Amaniell, sita en los términos de Madrid y Fuencarral, bajo el pliego de condiciones que se publica interior en el *Diario de Avisos* y *Boletín de la provincia*, y que á mayor abundamiento estará de manifiesto en la Direccion todos los dias no festivos de once á cuatro.—El Director general, Mariano Ballester.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro.

Relacion de los créditos que han sido cancelados en sus respectivos asientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la órden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, como pertenecientes á cofradías, ermitas, santuarios y fundaciones, cuyos bienes no están exceptuados de su incorporacion al Estado (1).

Un crédito, número 9.685, correspondiente á Deuda corriente á 5 por 100 no negociable; perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora de la Mayor en la villa de Santa Cruz de Mudela: su importe 926 escudos 818 milésimas.

Un id., número 9.686, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Malagon: su importe 153,750.

Un id., número 9.690, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora de las Candelas de la villa de Valdeolmillos: su importe 28,800.

Un id., número 9.714, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la Vera-Cruz de la villa de Casarubios del Monte: su importe 6 escudos.

Un id., número 9.715, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de San Pedro Apóstol, fundada en la parroquia de la villa de Borox: su importe 382 escudos 296 milésimas.

Un id., número 9.718, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía del Niño Jesús en la villa de Cobena: su importe 271,800.

Un id., número 9.719, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora del Rosario en la villa de Cobena: su importe 360,980.

Un id., número 9.720, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la Concepcion en la villa de Cobena: su importe 285,839.

Un id., número 9.724, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía del Santísimo de la villa de Valdeolmillos: su importe 79,892.

Un id., número 9.725, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía del Santísimo de la villa de Valdeolmillos: su importe 58,436.

Un id., número 9.734, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de la villa de Moratilla: su importe 8,539.

Un id., número 9.739, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de San Andrés del lugar de Villaverde: su importe 386,671.

Un id., número 9.777, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de San Simon en el lugar de Getafe: su importe 1,860 escudos.

Un id., número 9.778, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la Santísima Trinidad en el lugar de Getafe: su importe 90.

Un id., número 9.783, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de San Pedro de Cátera de la villa de Belmonte: su importe 407 escudos 342 milésimas.

Un id., número 9.931, correspondiente á id.; perteneciente á la archicofradía de Nuestra Señora de la Merced, sita en el convento de mercenarias calzadas de Madrid: su importe 5,887,800.

Un id., número 9.936, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Alvarés, en la Alcarria: su importe 148,800.

Un id., número 9.944, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la Vera-Cruz del lugar de Vicálvaro: su importe 179,780.

Un id., número 9.945, correspondiente á id.; perteneciente á la hermandad de San José del lugar de Vicálvaro: su importe 769,877.

Un id., número 9.951, correspondiente á id.; perteneciente á la hermandad de Santiago en la antelestia de Aspe: su importe 151,139.

Un id., número 9.954, correspondiente á id.; perteneciente á la ermita de San Pedro de Inzunza, en la antelestia de Berriz: su importe 162,518.

Un id., número 9.955, correspondiente á id.; perteneciente á la ermita de San Fausto de Eytua, en la antelestia de Berriz: su importe 1,807,200.

Un id., número 9.957, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la ermita de San Lorenzo, en la antelestia de Berriz: su importe 176,238.

Un id., número 9.958, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la ermita de San Miguel de Ocampo, en la antelestia de Berriz: su importe 414 escudos.

Un id., número 9.959, correspondiente á id.; perteneciente á la ermita de San Fausto de Eytua, en la antelestia de Berriz: su importe 1,807,200.

Un id., número 9.957, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la ermita de San Lorenzo, en la antelestia de Berriz: su importe 176,238.

Un id., número 9.958, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la ermita de San Miguel de Ocampo, en la antelestia de Berriz: su importe 414 escudos.

Un id., número 9.959, correspondiente á id.; perteneciente á la ermita de San Fausto de Eytua, en la antelestia de Berriz: su importe 1,807,200.

Un id., número 9.957, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la ermita de San Lorenzo, en la antelestia de Berriz: su importe 176,238.

Un id., número 9.958, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la ermita de San Miguel de Ocampo, en la antelestia de Berriz: su importe 414 escudos.

Un id., número 9.959, correspondiente á id.; perteneciente á la ermita de San Fausto de Eytua, en la antelestia de Berriz: su importe 1,807,200.

Un id., número 9.957, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la ermita de San Lorenzo, en la antelestia de Berriz: su importe 176,238.

Un id., número 9.958, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la ermita de San Miguel de Ocampo, en la antelestia de Berriz: su importe 414 escudos.

Un id., número 9.959, correspondiente á id.; perteneciente á la ermita de San Fausto de Eytua, en la antelestia de Berriz: su importe 1,807,200.

Un id., número 9.957, correspondiente á id.; perteneciente á la cofradía de la ermita de San Lorenzo, en la antelestia de Berriz: su importe 176,238.

Un id., número 9.958, correspondiente á id.; perteneciente

